

**CONSTANCIA DE SECRETARIA:** Pasó a Despacho de la Señora Juez la presente demanda **EJECUTIVA**, recibida por reparto para decidir sobre su admisión.

Sírvase proveer.

Manizales, 25 de julio de 2023.

**LUZ VIVIANA CASTAÑEDA ARIAS**  
**SECRETARIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES**  
**Veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)**

**Auto Interlocutorio No. 1635**

**PROCESO:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** MATEO MORALES MARULANDA  
**DEMANDADO:** SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.  
**RADICADO:** 17001-40-03-005-2023-00452-00

El señor **MATEO MORALES MARULANDA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 890800128-6, actuando a través de apoderado judicial, demanda por la vía ejecutiva a **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA**, identificada con NIT 890903407-9. A partir del estudio completo de la demanda y sus anexos, dispone el despacho a negar el mandamiento ejecutivo por los siguientes motivos:

**I. CONSIDERACIONES**

Pretende la parte actora que se libre mandamiento de pago en su favor teniendo como títulos base de cobro PÓLIZA con la empresa SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA "SURA" denominada SEGURO DE ACCIDENTES PERSONALES PARA DOMICILIARIOS, la reclamación incoada el 29 de marzo de 2023 con anexos. Lo anterior amparado el numeral 3 del artículo 1053 del Código de Comercio, que establece:

**"ARTÍCULO 1053.** *La póliza prestará mérito ejecutivo contra el asegurador, por sí sola, en los siguientes casos:*

**3) Transcurrido un mes contado a partir del día en el cual el asegurado o el beneficiario o quien los represente, entregue al asegurador la reclamación aparejada de los comprobantes que, sean indispensables para acreditar los requisitos del artículo 1077, sin que dicha reclamación sea objetada.** *Si la reclamación no hubiere sido objetada, el demandante deberá manifestar tal circunstancia en la demanda".(Negrilla propia)*

Sin embargo, el mismo hace remisión al artículo 1077 ibidem, señala:

**"ARTÍCULO 1077.** *Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso.*

*El asegurador deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad".*

Teniendo claros los presupuestos normativos, procede el Despacho a realizar el estudio del caso en concreto, para lo cual se tiene que el demandante presentó reclamación formal frente a la demandada, a transcurrido un mes sin recibir el pago y la aseguradora no presentó objeción formal. Con lo anterior se pueden tener por cumplidos los requisitos del numeral 3º del artículo 1053 del Código de Comercio.

Del mismo modo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 1077 ibidem, el ejecutante demostró la existencia del siniestro con los documentos aportados. Sin embargo, no ocurre lo mismo con relación a la cuantía de la pérdida, ya que tanto en los hechos como en los anexos de la demanda, se puede extraer que el pago total del valor de los daños ocasionados a terceros en virtud del accidente fueron asumidos por la aseguradora del vehículo afectado y no por el señor Mateo Morales, como se evidencia en la factura electrónica PVM3499 emitida por Casautos S.A y en el en la comunicación emitida SIAS Colombia S.A y en la cual le requieren el pago de los dineros ante la negativa de la ejecutada de realizar el pago.

Sumado a lo antes dicho, la reclamación surtida el día 29 de marzo de 2023, en sus pretensiones se limita a solicitar el pago a un tercero como lo es SIAS COLOMBIA en calidad de SUBROGATARIA de ALLIANZ. Lo que lleva a concluir a este Despacho que está presentando solicitud en favor de un tercero, que puede ser entendida como la subrogación, que se encuentra establecida en el artículo 1669 del Código Civil, que a la letra reza:

**"ARTICULO 1668. <SUBROGACION LEGAL>.** Se efectúa la subrogación por el ministerio de la ley, y aún contra la voluntad del acreedor, en todos los casos señalados por las leyes y especialmente a beneficio:

3o.) Del que paga una deuda a que se halla obligado solidaria o subsidiariamente"

Lo anterior no es aplicable al presente caso, si se tiene en cuenta que no se evidencia entre los anexos de la demanda, el pago realizado por el aquí ejecutante a SIAS COLOMBIA en calidad de SUBROGATARIA de ALLIANZ.

Por otro lado, con las facultades que le fueron otorgadas, se le reconoce como apoderado de la parte demandante al estudiante **Mateo Andrés Zapata Moreno** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.010.012.359, el cual presentó certificado de idoneidad expedido por el director del Consultorio Jurídico Daniel Restrepo Escobar de la Universidad de Caldas.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES,**

## II. RESUELVE:

**PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO** dentro del presente proceso **EJECUTIVO** promovido por el señor **MATEO MORALES MARULANDA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 890800128-6, actuando a través de apoderada judicial, demanda por la vía ejecutiva a **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA**, identificada con NIT 890903407-9, por las razones anteriormente expuestas.

**SEGUNDA:** Ejecutoriado este auto, **ARCHIVAR** del presente proceso

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ALEXANDRA HERNÁNDEZ HURTADO**  
**LA JUEZ**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**

Por Estado No. 103 de esta fecha se notificó el auto anterior.

Manizales, 26 de julio de 2023

LUZ VIVIANA CASTAÑEDA ARIAS  
Secretaria